



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 8618/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722001682**.

RESULTANDO

1. El 04 de mayo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026722001682**:

*"Derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio con número de folio 330026722000185 contestada a través del oficio Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/367/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, se solicita de manera respetuosa la lista de todos y cada uno de los actos jurídicos por medio de los cuales se han otorgado en concesión o autorización ya sea en adjudicación directa o licitación o cualquier otro procedimiento para la explotación, operación y administración de la zona marítimo terrestre federal de las siguientes entidades federativas de conformidad a la división otorgada en el enlace siguiente: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zonafederal.html> - **GOLFO -CARIBE CAMPECHE QUINTANA ROO TABASCO TAMAULIPAS VERACRUZ YUCATAN - PACIFICO NORTE BAJA CALIFORNIA BAJA CALIFORNIA SUR SONORA SINALOA NAYARIT - PACIFICO SUR JALISCO COLIMA MICHOACAN GUERRERO OAXACA CHIAPAS, ES DECIR SERÁN 3 ARCHIVOS KMZ***

A su vez se solicita el texto firmado en formato pdf y la fecha y liga para consultar su publicación de los actos jurídicos que se señalen en la lista anterior, por medio de los cuales se han otorgado en concesión o autorización ya sea en adjudicación directa o licitación o cualquier otro procedimiento para la explotación, operación y administración de la zona marítimo terrestre federal de tres regiones anteriormente mencionadas, en ese sentido se solicita se adjunte además de los actos jurídicos mencionados, todos los anexos, incluyendo copia simple en formato pdf de las actas constitutivas en su versión pública en caso de ser personas morales y/o en caso de ser dependencia o entidad a los que se otorgó la concesión o autorización señalar la liga electrónica para consultar el documento que acredite su naturaleza jurídica (decreto de creación, estatuto, lineamiento o lo que resulte) ambos en formato pdf y en caso de ser persona física las versiones públicas de los beneficiarios de dichas concesiones o autorizaciones y se especifique las fechas de sus publicaciones en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. En estos documentos se solicita se lea de manera clara el objeto, el tiempo de vigencia, los nombres de los concesionarios o autorizados así como el costo de la contraprestación que la autoridad federal recibirá para la explotación, o uso, o usufructo o renta o cualquier otro derecho que deba recibir la autoridad federal.

Aunado a lo anterior se solicita los mapas y planos de la localización de las concesiones y autorizaciones de la lista mencionada en el primer párrafo y que coincidan con la información mencionada en el segundo párrafo en formato autocad, kmz, qgis así como formato pdf editable e imagen en donde se pueda apreciar con claridad que se pueda analizar con el esfuerzo razonable de la vista para conocer de manera clara la ubicación de las coordenadas de latitud y longitud de su ubicación exacta.



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

Asimismo se solicita el plano y los mapas de todos y cada uno de los polígonos adyacentes a las concesiones y / o autorizaciones que se han venido solicitando en los párrafos 1, 2 y 3 de la presente solicitud, igual que con las mismas particularidades mencionadas en el párrafo anterior. es decir pdf editable, autocad, con facilidad para leer la información sin esfuerzo, etc...

EN RESUMEN SE NECESITA LA INFORMACIÓN DE MANERA GRÁFICA TAL COMO SE DIO CONTESTACIÓN EN LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 330026722000185 que versa así en la pagina 6 de la contestación que se adjunta : "Asimismo, se anexa archivo KMZ, el cual puede utilizarse con el programa "Google Earth", el cual es de uso libre y gratuito, en el cual se incluyen los polígonos de los distintos expedientes de dicho Municipio, de acuerdo a los registros existentes en el Sistema de Información Geográfico de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros" Es decir serán 3 archivos kmz por cada región mencionada con anterioridad. Se anexa todo el expediente electrónico llamado ZOFEMAT TERRITORIO NACIONAL Datos complementarios: Se adjunta la nota periodística que se puede consultar en la liga <https://elpulsoedomex.com.mx/datos-concesiones-zonas-federales-maritimo-terrestres-deben-accesibles-inai/> para que la dependencia siga el ejemplo del precedente y evite negar la información, que deberá obtener por todos los medios necesarios dado su ámbito de competencia.

Se adjunta la liga <https://www.youtube.com/watch?v=39iC-TBx2Uk> que contiene el extracto del video de la sesión del INAI en donde se ordena a la SEMARNAT otorgar la información similar a la que se esta solicitando Finalmente se anexa en archivo .rar o .zip toda la información para su mejor comprensión." (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 03 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1584/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, le notificó esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Semarnat, se hace de su conocimiento que, desde el año 2016 las resoluciones se publican en formato digital a través del Portal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el enlace electrónico siguiente:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/zonafederal.html>.

En dicha Plataforma, se incluyen los enlaces a la versión digital de las concesiones que incluyen el cuadro de coordenadas, con el cual se puede conocer la ubicación de cada una de ellas.

La consulta de su interés puede ser realizada de la siguiente forma:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut->

[web/?idSujetoObligadoParametro=267&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=21](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=267&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=21)

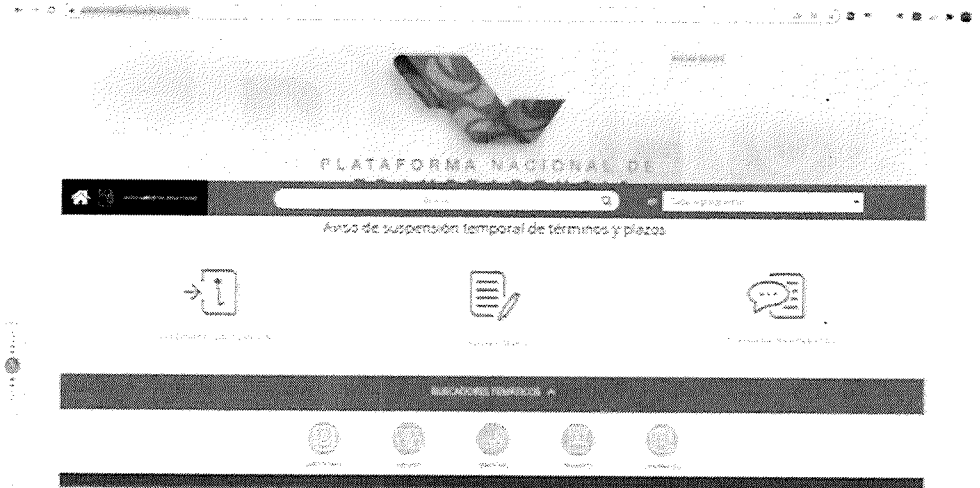
Información pública



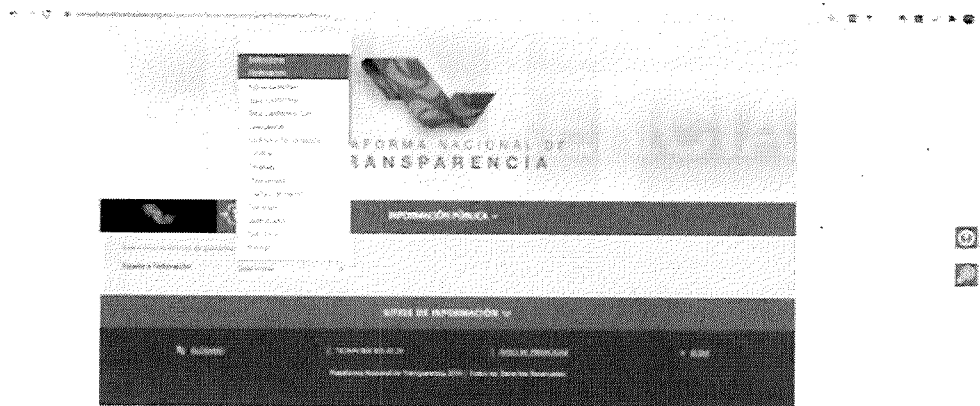
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

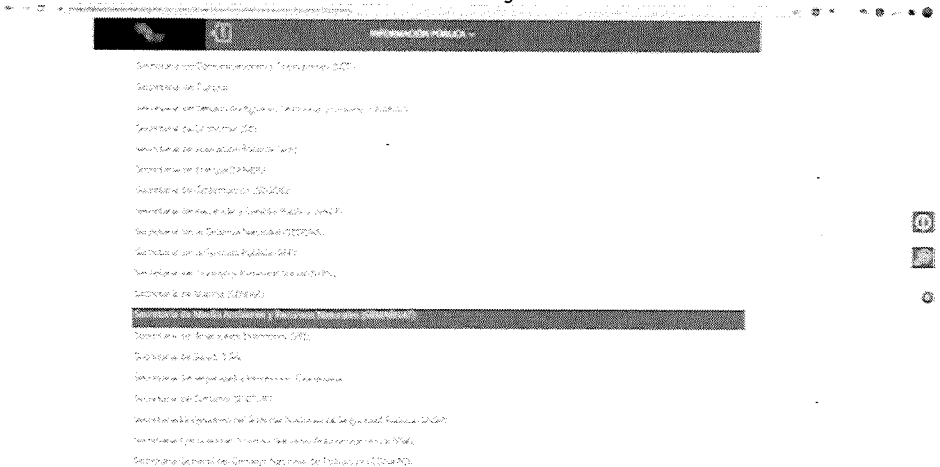
RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682



Seleccionar Federación



Ubicar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



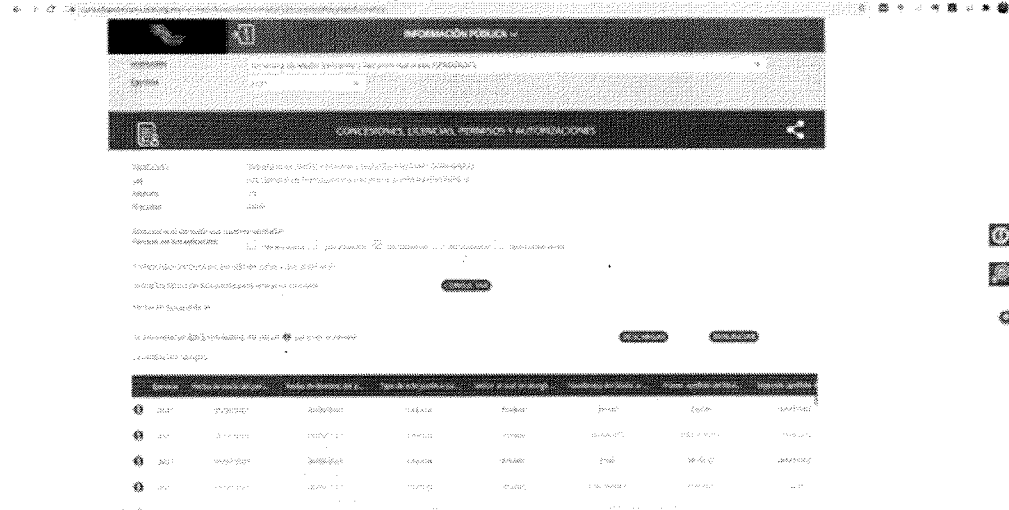
Escoger el Ejercicio y dar click en "Concesiones, licencias, permisos..."



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682



Seleccionar trimestre de interés y aplicar filtros de búsqueda de acuerdo a lo requerido.



Descargar la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

Con respecto a los años anteriores, así como la información relativa a planos, "mapas", actas constitutivas, anexos de las solicitudes, etc., se localizó la información de su interés; sin embargo, cierto contenido ha sido clasificado como CONFIDENCIAL, conforme a lo que se describe en el cuadro a continuación:

Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Documentos de los expedientes enlistados en el anexo, tales como credenciales de elector, actas constitutivas, formatos y escritos.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Nombre domicilio, CURP, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, edad, nacionalidad, datos patrimoniales y fiduciarios en acta notarial, firma, fotografía.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se pone a disposición **la consulta directa de la versión pública** de los documentos requeridos, toda vez que, por su volumen, no es posible para esta Unidad Administrativa proporcionarlas en la modalidad solicitada, aunado a que no se cuenta con la información digitalizada.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..."

Así como el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

La consulta directa podrá realizarse previa cita en la oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano de oficinas centrales, ubicadas en Avenida Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX, para lo cual se deberá concertar una cita con anterioridad 800 0000 247. contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx

Así mismo, adjunto al presente, encontrará diversos listados históricos y recientes de concesiones y resoluciones notificadas a nivel nacional con los datos más importantes. Con respecto a la información geográfica, se hace de su conocimiento que no se tiene información agrupada por regiones, por lo que el usuario podrá obtenerla a partir de las coordenadas que se encuentran en cada una de las concesiones de acuerdo a la información que sea de su interés.

*En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **232/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>."(Sic.)*

3. El 07 de junio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

"NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN COMO SE ENTREGÓ LA PRIMERA VEZ Y AL PARECER HAN REALIZADO UNA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA INSTITUCIÓN PARA NO OTORGAR LA INFORMACIÓN COMO SE ENTREGÓ LA PRIMERA VEZ, UTILIZANDO LO QUE AL PARECER SE TOMARÍA COMO FRAUDE A LA LEY CON RESPECTO A LA ENTREGA DE MAPAS EN EL MISMO FORAMTO COMO SE ME ENTREGÓ EN LA RESPUESTA a la solicitud de información con número de folio con número de folio 330026722000185 contestada a través del oficio Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/367/2022 de fecha 14 de febrero de 2022.

CABE MENCIONAR QUE PARA MEJOR ENTENDIMIENTO DE LO QUE SE SOLICITA, NO SOLAMENTE SE ESTA EMPEZANDO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, ADEMAS SE HACE CONSTAR QUE NUEVAMENTE SE HA SOLICITADO INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NUEVA SOLICITUD DE FOLIO 330026722002096 DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 2022 MISMA QUE HAGO COPIA DE LOS DOCUMENTOS Y EL ACUSE RESPECTIVO EN EL ARCHIVO DENOMINADO ZOFEMAT CONCESIONADAS.ZIP Y TAL PARECE QUE LA AUTORIDAD NO RESPETA EL MISMO SENTIDO EN QUE HA COTESTADO SOLICITUDES PREVIAS AL QUE SUSCRIBE. SE EXIJE A LA AUTORIDAD REMITA VÍA ELECTRÓNICA LOS ARCHIVOS .KMZ TAN COMO SE HIZO respuesta a la solicitud de información con número de folio con número de folio 330026722000185 contestada a través del oficio Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/367/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, EN EL ARCHIVO .ZIP SE ANEXA LA REPUESTA CON EL ARCHIVO 22001682 Respuesta..."(Sic.)

4. El 16 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8618/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 17 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**.
6. La **DGZFMTAC**, mediante su oficio **SGPA/DGZFMTAC/001410/2022** signado por el titular de la **DGZFMTAC**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 8618/22**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **"los Archivos en formato *.qgs correspondientes a los municipios de los 17 estados costeros"**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación con fundamento en en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos Generales**), así mismo la **DGZFMTAC**, proporcionó todas las casuales y motivos para su clasificación debidamente fundamentados como a continuación se detalla:



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Archivos en formato *.qgs correspondientes a los municipios de los 17 estados costeros.	Debido a que los oficios que solicitan contienen información que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la confirmación de dicha clasificación de reserva de la información por un periodo de 5 años, debido a que la misma forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerar que la documentación contenida en **los archivos *.qgs**, en los cuales obran datos de solicitudes de concesión, que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, lo que puede afectar **el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de esta Dirección General a los cuales se le requirió como parte del procedimiento.** Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano **se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley.**

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.**

Daño identificable: Al proporcionar información que se encuentra **los archivos *.qgs**, que contiene información que forma parte de trámites que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis se **causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia** y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. **Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. **Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo** que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,



así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra en los archivos *.qgs, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la información contenida en **los archivos *.qgs**, que contiene información que se encuentran en proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, la información contenida en los archivos *.qgs, en comento contienen información que se encuentra en proceso de análisis, relacionados con trámites de los cuales aún no se ha emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer los multicitados archivos *.qgs, podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que los archivos *.qgs contienen información que forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de trámite que se substancian en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos archivos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una concesión en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancias de Tiempo: Actualmente se llevan a cabo diversas acciones de análisis de la información contenida en los archivos mencionados, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que en los archivos *.qgs se incluye información de solicitudes pendientes del 2016.

Circunstancias de Lugar: La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Las cuales iniciaron desde el año 2016; se encuentran en proceso deliberativo en etapa de evaluación.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

*La información geográfica de las solicitudes contenida en los archivos *.qgs, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.*



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Considerando que la información contenida en los archivos *.qgs, consiste en la información geográfica de las solicitudes y será tomada en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con las solicitudes, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. (Sic)



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

- III. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales



concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- IV.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V.** Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**)
- VII.** Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el **Vigésimo séptimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.



Por lo tanto, se desprende que la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

- VIII.** Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/001410/2022**, la **DGZFMTAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 8618/22**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada: los **“los Archivos en formato *.qgs correspondientes a los municipios de los 17 estados costeros”**, se encuentra **RESERVADA**.
- IX.** Que en lo concerniente a los **“los Archivos en formato *.qgs correspondientes a los municipios de los 17 estados costeros”**, prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTTAC** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerar que la documentación contenida en **los archivos *.qgs**, en los cuales obran datos de solicitudes de concesión, que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, lo que puede afectar **el proceso deliberativo y la libertad decisoria de diversos servidores públicos de esta Dirección General a los cuales se le requirió como parte del procedimiento**. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano **se podría vulnerar el proceso deliberativo y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley**.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el proceso



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO.** Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar información que se encuentra **los archivos *.qgs**, que contiene información que forma parte de trámites que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis se **causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia** y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. **Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

*Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. **Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo** que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés



y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**, la **DGFZFMATAC** justificó los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra en los archivos *.qgs, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

*Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la información contenida en **los archivos *.qgs**, que contiene información que se encuentran en proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

*Como se ha mencionado, la información contenida en los archivos *.qgs, en comento contienen información que se encuentra en proceso de análisis, relacionados con trámites de los cuales aún no se ha emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer los multicitados archivos *.qgs, podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que los archivos *.qgs contienen información que forma parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de trámite que se substancian en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos archivos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una concesión en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancias de Tiempo: Actualmente se llevan a cabo diversas acciones de análisis de la información contenida en los archivos mencionados, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que en los archivos *.qgs se incluye información de solicitudes pendientes del 2016.

Circunstancias de Lugar: La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que al respecto del **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones la **DGZFMTAC** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Las cuales iniciaron desde el año 2016; se encuentran en proceso deliberativo en etapa de evaluación.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



*La información geográfica de las solicitudes contenida en los archivos *.qgs, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.*

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

*Considerando que la información contenida en los archivos *.qgs, consiste en la información geográfica de las solicitudes y será tomada en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.*

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con las solicitudes, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutive VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS



RESOLUCIÓN NÚMERO 282/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001682

PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.” (Sic.)

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información de **“los Archivos en formato *.qgs correspondientes a los municipios de los 17 estados costeros”**.

De lo manifestado en el párrafo anterior los documentos contienen insumos informativos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la **DGZFMATAC** y que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información que la **DGZFMATAC** comunicó es susceptible de reserva debido a guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

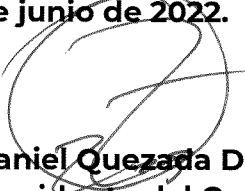
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando VIII y IX** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 8618/22**, por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFMATAC** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 8618/22**.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 27 de junio de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat